

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00125-00

Previo a proceder con las sanciones previstas en providencia del 22 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 32), se dispone:

1. Por la persona encargada de los efectos contables, rinda el informe de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

2. Atendiendo al cambio de cuenta efectuado por el señor Eustiquio Trujillo (Archivo Digital No. 27), se requiere a ésta para que *i*) informe expresamente si, la cuenta referida en el aparte resolutivo de la decisión de fondo se encuentra activa, y si en la misma alcanzó a efectuarse algún pago de los dineros acá reconocidos, *ii*) informe lo propio respecto de la nueva cuenta informada.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se concede un último término de diez (10) días a la incidentada y su apoderada judicial, contados desde el día siguiente a que se notifique por estado esta providencia, se pronuncie expresamente sobre el requerimiento contenido en auto del 22 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 32) so pena de imponer las sanciones allí previstas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00005-00

Por ahora no se accede a la solicitud de decretar nuevas medidas cautelares atendiendo a que, como da cuenta la actuación:

*i)* en auto del 1 de marzo de 2021 (fl. Numerado 165 archivo digital No. 01) se modificó y aprobó la liquidación del crédito en \$ 427'799.071.00

*ii)* ya fueron entregados \$ 245'177.794,51 (archivo digital No. 27 cuaderno principal) y \$ 182'607.423,21, quedando un saldo de aproximados \$ 13.853,28.

*iii)* Conforme se indica, al perecer aún existen depósitos judiciales en favor del proceso.

*iv)* respecto de la última actualización del crédito fue aceptado su desistimiento en auto del 14 de septiembre de 2022 (archivo digital No. 36); ello implica que, a la fecha se encuentra un faltante por entregar de \$ 13.583,28 para declarar el pago total de la obligación, por lo menos a el momento relacionado en la última actualización del crédito.

Así las cosas, se dispone:

**1.** Atendiendo a lo solicitado en los archivos digitales No. 38 y 39 del cuaderno principal, por la persona encargada de los efectos contables, rinda el informe de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

**2.** Se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda con las obligaciones a su cargo, so pena de estudiar lo pertinente al pago total de la obligación, previo al pago del saldo ya citado.

Notifíquese,

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00429-00**

Obre en autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado de Bogotá (Archivo Digital No. 56 de éste encuadernamiento), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a su contenido y a efecto de que se materialice la medida cautelar que mantiene paralizado el proceso, se dispone:

Por secretaría actualícese el oficio comunicando la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, informando el pago de las expensas que generaron la nota devolutiva, el mismo debe ser remitido y tramitado a la parte interesada para que, adjuntando los documentos del caso, en todo caso, atendiendo los lineamientos de la Instrucción Administrativa No. 05 Marzo 22 de 2022 “*Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales*”.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00483-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 12 de enero de 2022, corregido mediante providencia del 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**2.** La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro de la oportunidad, no formuló excepciones, como da cuenta el informe secretarial (Archivo digital 25).

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 12 de enero de 2022, corregido mediante providencia del 1 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00513-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**2.** La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente, como da cuenta el acta de notificación allegada en el archivo digital No. 12, a quien se le remitió el *link* de acceso al expediente el 5 de diciembre de 2022 (Archivo digital 13), y dentro de la oportunidad, no formuló excepciones, como da cuenta el informe secretarial (Archivo digital 15).

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del

Código General del Proceso.

**CUARTO.** En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00513-00**

La contestación de la DIAN se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes (Archivo digital 15), especialmente la manifestación atinente a la existencia del proceso de cobro por las obligaciones pendientes de pago a cargo del demandado PANTOJA CORAL en suma de \$ 95'096.000.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00013-00

Subsanada en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD VALOREM*<sup>1</sup> de mayor cuantía formulada por MARÍA STELLA RUIZ RÍOS en contra de

- i)* LEIDY KATHERINNE RUIZ RÍOS y
- ii)* MARÍA LUCILA RÍOS DE RUIZ.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al abog. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

---

<sup>1</sup> Conforme se indicó en el poder allegado con la subsanación y la primera pretensión del escrito de subsanación.

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00043-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 8 de febrero hogaño; nótese que **i)** no se acreditó que el documento PDF denominado “*DANIEL ANDRES JARABA DE LA HOZ PODER.pdf*” y que corresponda en su contenido al documento (poder) que se allega conforme se solicitó en el numeral 2 del auto de inadmisión (fl. 4 y 5 del documento de subsanación); **ii)** no se ajustaron las pretensiones de pago (cuotas vencidas- lo que denominó, **saldo en mora**-, capital acelerado e intereses de plazo) **de cara al tenor literal del título valor base de la ejecución**, conforme se solicitó en los numerales 4. Y 5., pues se persiste en acelerar el cobro de unas cuotas ya vencidas al momento que se hace uso de la cláusula aceleratoria<sup>1</sup>, pues cada cuota tiene una fecha de exigibilidad distinta y al no indicarse cual cuota es la incumplida, impide que el Juzgado emita orden de pago en la forma que considera legal. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

---

<sup>1</sup> “...la cláusula aceleratoria se está utilizando debido a la mora del deudor...”

*Payan*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00045-00**

Subsanada en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA formulada por MYRIAM BLANCA LIZZETTE ESCORCIA BERNAL, HEPHZIBAH ESCORCIA BERNAL y JACOB ENRIQUE ESCORCIA PINO, en contra de la SOCEDAD EDUCADORES ASOCIADOS LIMITADA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Nuevamente se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, pues la allegada con la demanda, en todos sus apartes finales se torna incompleta y su contenido no guarda relación con la continuación en el siguiente folio.

Se reconoce al abog. EDUARDO MARIA AGUINAGA ARRANZ, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00049-00**

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO DESARROLLO ALTAMIRA contra TORRELADERA APARTAMENTOS BOSQUE RESERVADO P.H.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Laura Natalia Zambrano Solanilla, como apoderada judicial de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., quien a su vez actúa como fideicomitente del FIDEICOMISO DESARROLLO ALTAMIRA, respecto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00079-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DANIEL RIVAS RAMIREZ y MYRIAM RAMIREZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 997813:**

**1. \$ 253'726.284,00** por concepto de capital acelerado e incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

**2. \$ 19'314.839,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las precitadas cuotas, contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

No obstante lo anterior, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* deberá informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos, así mismo si han sido presentados ante otros Jueces y para que efecto.

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00080-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare a este despacho el tipo de acción que se pretende incoar, nótese que el *petitum* se dirige a la *declaración de resolución del contrato*, empero la causal de incumplimiento se basa en vicios de causa y objeto ilícito, los cuales hacen parte de las causales para la declaratoria de *nulidad* del contrato ya sea absoluta o relativa. Tenga en cuenta que, según lo establecido legal y jurisprudencialmente, cuando se presenta un *incumplimiento del contrato*, el contratante cumplido, puede optar por pedir *i)* el cumplimiento del contrato o, *ii)* la resolución del mismo con las indemnizaciones a que haya lugar en ambos escenarios.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

2. Adecúe la pretensión subsidiaria, en tanto sólo se está enunciando el *petitum* condenatorio por la suma de \$31'000.000 equivalente a la cláusula penal, pero no la declaración que debe llevar como consecuencia esa condena.

3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse claros, y acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, el incumplimiento que se aduce tuvo lugar y sobre la cual pretende sustentar la resolución del contrato o, si por el contrario lo pretendido es la nulidad del contrato, deberá desarrollarse en debida forma los vicios de causa y objeto ilícito alegados.

4. Atendiendo que en los fundamentos fácticos se indica que se hizo la entrega de dineros representados en *i)* vehículo Mustang distinguido con placas RGK-308 por la suma de ochenta millones de pesos (80.000.000), *ii)* la suma de veintisiete millones de pesos (27.000.000) representado en un Vehículo Mazda 6 modelo 2008 distinguido con placas DAB-188 y *iii)* la suma de veinte millones de pesos (20.000.000) representado en un vehículo Cherokee blindado modelo 2001 distinguido con placas BLD-773, aclare a este despacho si esta *entrega* se realizó únicamente de forma material o si esta estuvo precedida de los correspondientes traspasos y de ser así, aporte la documental que acredite estos trámites o que los traspasos se materializaron.

5. Aclare a este despacho si las promesas de compraventa de fecha 19 de junio de 2.015 y 04 de septiembre del año 2016, inciden o hacen parte de la celebrada el 04 de septiembre de 2.013 o las razones por las cuales la de calenda de 2.015, hace parte de las pretensiones y la de data 2.016 se está solicitando su aporte en original al litigio.

6. Aporte el contrato de compraventa de fecha 22 de abril de 2.016, que refiere como prueba documental y además indique en los fundamentos fácticos que relevancia tiene este sobre el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

7. Adecúe los acápite de pruebas y anexos, con los instrumentos que fueron aportados y hacen parte del legajo.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00081-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Amplíe los hechos de la demanda informando las razones de desmaterialización del título y su firma digital, aportando los respectivos respaldos que den cuenta de su emisión conforme a las disposiciones de la DIAN.

3. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a la fecha exacta en que se realizó el endoso en propiedad en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S., informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Nótese que la segunda carpeta que conforma el expediente se encuentra huérfana de pedimento adicional.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00082-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020, sin que en el asunto se cumpla con tales disposiciones.

En efecto, no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIAN.

Bajo ese cariz, resulta evidente que el documento que presta mérito ejecutivo es la certificación<sup>1</sup> de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2º del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022, la cual se echa de menos.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<sup>1</sup> Ordinal 9 postulado 2º Resolución 0085 de 2.020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00083-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá aclarar la cuantía del asunto en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso, pues en la forma presentada pareciera tratarse de uno de menor cuantía, mismo sentido en que le fue otorgado el poder que pretende hacer valer.

De su parte, se le autoriza en el poder para solicitar **únicamente** se “ordene la rescisión, cancelación en forma correcta y total de dinero objeto del contrato” esto que no guarda relación con la acción incoada, mucho menos con los alegados “perjuicios materiales y morales”, así, en un sentido interpretativo amplio, sólo se le autoriza para obtener el reintegro de los \$ 110´000.000 a que se ciñó la negociación.

2. En los sentidos indicados, deberá presentarse un nuevo poder, ahora dirigido a este estrado judicial y en caso de ser necesario, acreditar en debida forma el mensaje de datos por el cual se confiere.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales no se hace parte de la actuación al señor Juan Carlos Chavarro Ramírez quien también intervino como promitente comprador, nótese que, indistintamente de quien efectuó los pagos pactados, de los acuerdos alcanzados para el efecto (Cláusula segunda) y conforme a las pretensiones rescisorias, aquél puede verse afectado con las resultas de las declaraciones sobre el contrato del que hizo parte, en tal sentido debe ajustarse la demanda.

5. Amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

contractual y que lo legitime como la parte cumplida para su resolución. Acredítese ello documentalmente.

6. Amplíe el supuesto fáctico, pues al pretender el ejercicio de la acción redhibitoria, debe indicar de manera cierta y precisa los vicios ocultos de la cosa vendida que se pretende arrogar.

Máxime cuando de la cláusula tercera de la promesa de venta, se tiene que, de una parte, los firmantes no estipularon fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la vendedora o fecha de la presunta suscripción de Escritura Pública, de otra, las obligaciones quedaban supeditadas “...*hasta tanto no se solucione la restricción del Folio de Matrícula del bien objeto de este contrato...*” sin que se informe a que restricción se refiere o tramite a ejecutar ante el ente registral y finalmente que, el derecho de posesión no es de aquellos que simplemente deban ser materia de inscripción en los términos propuestos.

7. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico en lo que respecta al derecho materia de venta, pues lo que se extracta del documento es que ellos corresponden a un derecho de posesión, este bien contrario a un derecho de propiedad o de dominio a que hace alusión, máxime cuando el certificado de libertad y tradición da cuenta de una falsa tradición.

8. Aporte la documental que dé cuenta de las obligaciones que se relacionan en el hecho 10, pues ello no se extracta de la promesa de venta aportada como anexo.

9. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico en lo que respecta a la presunta mala fe que se arroga a la prometiente vendedora (Hecho 12), así como la prueba de ello, pues los argumentos allí expuestos a lo sumo se encaminan a pretender adjudicar un posible “*incumplimiento*” y no a un acto de mala fe.

10. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico en lo que respecta a los reclamados perjuicios causados de tipo material y moral, pues fuera de que se trata de temáticas ajenas al proceso declarativo al parecer, incoado, no puede perderse de vista que se está pretendiendo la indexación de los dineros que presuntamente fueron entregados (luego denominados “*Daño emergente*”).

11. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

12. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas, **y sólo en caso de que resulte procedente**, de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar, y delimitándolas temporalmente.

**13.** De tornarse oportuno, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

**14.** Allegue el dictamen pericial a que hace alusión en las pretensiones No. 03 de las principales como de la subsidiaria.

**15.** Aclare la petición de pruebas, pues pese a que se requiere el interrogatorio de **parte**, se cita como deponentes en sus numerales 1 al 3 a personas ajenas a las **partes** procesales con lo cual, si se trata de pruebas testimoniales, deberá solicitarlas bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

**16.** Informe los lugares físicos y electrónicos<sup>2</sup> en los cuales los testigos recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

**17.** allegue al expediente virtual, las constancias de envió de manera física de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto nótese que la misma no fue citada a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Amén que, la denominada “*embargo y retención de suma de de dinero y embargo del bien*” son medidas que no comportan procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se sule el requisito de excepcionalidad.

**18.** En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, itérese, pues las medidas cautelares solicitadas no comportan procedencia y con ello carecen de vocación de prosperidad.

**19.** Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**